



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22 MAR 16 11:12

003516

FORMA B-1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco

Juicio de Amparo 17/2022-VIII

Zapopan, Jalisco; nueve de marzo de dos mil veintidós

8474/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DA DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO

8474-2/2022 ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DA DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Presentes

Asunto: Sentencia

Expediente Ref.

En el juicio de amparo número 17/2022, promovido por PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES., se dictó el siguiente proveído:

**Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia
en Zapopan:**

(1) **Vistos, para resolver los autos que integran el juicio de amparo
indirecto número 17/2022, promovido por** N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 **por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección da Datos Personales del
Estado de Jalisco, así como de otra autoridad; y**

(2) **Resultando**

1. **Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintidós
en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y
remitido al día hábil siguiente por razón de turno a este Juzgado Federal,**
N3-ELIMINADO 1 **, por su propio derecho,
demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del
Pleno y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección da Datos Personales del Estado de Jalisco; consistentes en:**

"Amonestación".

2. **Previo requerimiento, mediante proveído originado el siete de
enero posterior, se registró con el número 17/2022 y se admitió la
demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su
informe justificado y se dio la intervención legal que compete a la Agente**



4 000293 334202

del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

3. Finalmente, se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, misma que se celebró según consta en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que se reclaman actos de autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio constitucional. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que se reclama:

- a) La resolución dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.
- b) En vía de consecuencia y/o vinculación de causalidad jurídica a lo anterior, la determinación emitida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como la notificación de esta última.

Resulta pertinente precisar, que los actos reclamados fueron emitidos en el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019; asimismo, que vía el origen de la fijada en el anterior inciso b), se consideró imponer una amonestación pública en contra de la parte quejosa con motivo al incumplimiento de lo requisitado en la precisada en el diverso inciso a).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo. Es aplicable la jurisprudencia XVII.2º. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables; toda vez, que así lo confesaron al rendir su respectivo informe justificado. Manifestación, que constituye una confesión expresa que resulta admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Certeza, que incluso se encuentra robustecida con las actuaciones que en copia certificada fueron allegadas. Documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

4. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia de la acción constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad a lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En relación al acto delimitado bajo el anterior inciso a) del pasado considerando 2 y reclamado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se actualiza la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley Reglamentaria establecen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años,



contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

De lo transcrito se advierte que son tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

*) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

*) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o

*) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así, resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Por otra parte, es pertinente destacar que el artículo 17 de la Ley de Amparo, de forma general, establece el plazo para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta.

Por tanto, de los referidos artículos 17 y 18, se sustenta el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de amparo el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.

Ahora, a efecto de demostrar la actualización de tal causa de improcedencia que se plantea, se tiene en consideración que, para un Juzgado de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos ante él tramitados; lo anterior, con fundamento en las razones que informa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"

De igual manera, el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º, establece que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Ahora, de un análisis integral de la presente acción de amparo en conjunto con lo substanciado en el diverso sumario constitucional 301/2020 del índice de este órgano jurisdiccional, es obtenible que la propia parte quejosa N4-ELIMINADO 1 al presentar en este último el escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y registrado en la oficialía de partes bajo el número 21462, se ostentó conocedor del contenido de la resolución aquí reclamada y dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; ello, con motivo a la vista (proveída el doce de noviembre de dos mil veintiuno y notificada vía publicación por lista el dieciséis de noviembre siguiente) con el posible cumplimiento a aquella ejecutoria de amparo.

Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2º y también con fundamento en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

Lo que también fue obtenible, de la página oficial: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de "servicios y trámites", subapartado "expedientes" y una vez establecido como elementos de búsqueda el "Tercer Circuito", el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y el número de expediente 301/2020, se obtuvo la existencia de las destacadas determinaciones; toda vez, que la información fue publicada en documentos de redes informáticas oficiales, las cuales forman parte del conocimiento público. Son aplicables las tesis XX.2o. J/24 y I.3o.C.35 K (10a.) sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, números de registro 168124 y 2004949, de rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE



4 000293 334024

GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Ahora bien, la parte quejosa presentó el escrito de demanda de amparo el cinco de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, si la parte quejosa se ostentó conocedor del acto tildado de inconstitucional desde el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintiuno; sin contar los días veintisiete y veintiocho de noviembre, así como el cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que, es evidente que la presentación de la presente demanda es extemporánea, pues ha transcurrido en exceso el término de quince días a que se ha hecho referencia; por consiguiente, con apoyo en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, se estiman consentidos tácitamente los actos reclamados. Son aplicables a lo anterior, los criterios:

"JUICIO DE AMPARO EXTEMPORÁNEO, ES IMPROCEDENTE. El juicio de amparo, en el caso, resulta improcedente cuyo estudio es preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por ser una cuestión de orden público. De autos aparece que la sentencia combatida fue notificada a las partes por lista, el cuatro de abril del año retropróximo surtiendo sus efectos el día seis siguiente y la demanda de amparo de que se trata fue presentada ante el tribunal responsable el día catorce de mayo del mismo año, según se advierte en el sello recibidor y de la constancia que en el mismo aparece; se advierte, por tanto, que resulta extemporánea la demanda de amparo, por presentarse después de los quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo".

(Época: Octava Época. Registro: 231498. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I Segunda Parte-1. Materia(s): Común Tesis: Página: 372).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, se SOBRESEE en el presente juicio de amparo.

Sobreseimiento, que deberán hacer extensivo a los actos precisados bajo los últimos incisos b) y c) reclamados del Pleno y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección da Datos Personales del Estado de Jalisco; toda vez, que su impugnación se hizo en vía de consecuencia y/o causalidad jurídica a aquél establecido bajo el diverso inciso a).

Tan fue así, que tal reclamo no lo fue de manera autónoma al no hacerse valer en su contra algún vicio de legalidad y/o constitucionalidad



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

destacada.

Anterior interpretación, que también tiene apoyo en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos fueron reclamados con una vinculación estrecha y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa. Lo anterior con fundamento en las razones que informa la jurisprudencia:

"AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga,



4 000293 354024

publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.". No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.", porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión".

(Época: Novena Época, Registro: 197275, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 63/97, Página: 295).

En tales condiciones, toda vez que los sobreseimientos decretados impiden el estudio de las cuestiones de fondo de la litis constitucional, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación respectivos; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 509 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 394465, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por **N5-ELIMINADO 1** contra los actos reclamados del Pleno y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección da Datos Personales del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

LIC. FERNANDO ALONSO BENITEZ

Actuario Judicial del Juzgado Octavo
de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."